

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Correo electrónico: iprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

**INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 19 DE MAYO DE 2023**

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DESCRIPCIÓN
1	2015-00191	EJECUTIVO	ANDRÉS YAMID MEZA ROJAS contra SANDRA MILENA GALINDEZ SÁNCHEZ	AGREGA / NO TIENE CUMPLIDA CARGA
2	2016-00088	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ÓSCAR RUIZ GARCÍA	DESISTE MEDIDAS / TIENE POR CUMPLIDA CARGA / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
3	2016-00120	EJECUTIVO	OLFA OLIVEROS OLAYA contra JOSE WILINGTON FIERRO AGUIRRE	REQUIERE POLICÍA
4	2016-00181	EJECUTIVO	COOPETROL contra JOSE WILLIS HERNÁN OCAMPO	REQUIERE PREVIA APROBACIÓN AVALÚO
5	2016-00274	EJECUTIVO	MARIA EDINORA USMA contra AMANDA LUCIA VIVAS GUEVARA	INTERRUMPE / REANUDA / NULIDAD SANEADA / REQUIERE
6	2016-00418	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARÍA AMELIA ÁNAMA TEZ	RESUELVE RECURSO NO REPONE
7	2017-00005	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VS MERCEDES ZENITH BECERRA CRIOLLLO	ACEPTA DESISTIMIENTO / AGREGA / NO TIENE CUMPLIDA CARGA
8	2017-00005	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VS MERCEDES ZENITH BECERRA CRIOLLLO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
9	2017-00028	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ISAAC COLLAZOS CHARA	DECRETA MEDIDAS / REQUIERE TRANSITO – RUNT / CORRE TRASLADO
10	2018-00276	EJECUTIVO	WILMER ANDRÉS MEJÍA CLAROS contra JOSE GRINELDO RICO TRIANA y OTRA	ORDENA REMITIR OFICIO

11	2019-00254	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUCELY ENRIQUEZ URREA	AGREGA BÚSQUEDAS / TIENE CUMPLIDA CARGA / REQUIERE ACLARAR
12	2021-00165	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra KAREN NATHALIA TAPIA RAMIREZ Y OTRA. CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.	TIENE CUMPLIDA CARGA / AGREGA
13	2021-00201	EJECUTIVO CON ACCIÓN HIPOTECARIA	BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA LEOPOLDINA ESPINOZA JURADO	AGREGA INFORME SECUESTRE
14	2021-00221	EJECUTIVO	MOTO FACTORY S.A.S. contra ADRIAN ALEJANDRO REVELO JURADO y OTRO.	AGREGA INFORME SECUESTRE
15	2021-00221	EJECUTIVO	MOTO FACTORY S.A.S. contra ADRIAN ALEJANDRO REVELO JURADO y OTRO	REQUIERE AVALÚO LIQUIDACIÓN
16	2023-00049	EJECUTIVO	AECSA S.A. contra OMAR ALBERTO ACEVEDO DIAZ	OBEDECE SUPERIOR
17	2023-00086	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA	BANCO DE BOGOTA contra LEONARDO SAMUEL RUIZ CARRERA	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES (Auto con reserva Art. 9 Ley 2213 de 2022)
18	2023-00086	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA	BANCO DE BOGOTA contra LEONARDO SAMUEL RUIZ CARRERA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
19	2023-00087	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA	BANCO BBVA DE COLOMBIA contra WILMER NOLBERTO SALAZAR TORRES	INADMITE DEMANDA
20	2023-00089	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA	BANCOLOMBIA S.A. contra ALDEMAR MUÑOZ TRUJILLO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES (Auto con reserva Art. 9 Ley 2213 de 2022)
21	2023-00089	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA	BANCOLOMBIA S.A. contra ALDEMAR MUÑOZ TRUJILLO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

22	2023-00091	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL PUTUMAYO contra LILIA FABIOLA CORTES CORTES y WILMER JAMES NUPAN CASTILLO	INADMITE DEMANDA
23	2023-00092	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA	FLOR ALBA LEGARDA MUÑOZ contra JORGE ELIECER CAICEDO MONTAÑO	INADMITE DEMANDA

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19 DE MAYO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO

Secretaria

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1044

Puerto Asís, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

1º Agregar al expediente para que obre y conste la consulta infructuosa de bienes inmuebles de la demandada, realizada en la página web de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

2º No tener por cumplida la carga procesal ordenada en auto anterior en tanto no se ha acreditado la búsqueda de vehículos.

3º Tener en cuenta lo informado por el apoderado judicial de la ejecutante en cuanto a la presunción de la condición de desempleada de la ejecutada, en razón a su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado, que se acreditó con los anexos allegados.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 19 DE MAYO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb61b585227b645f3ba97d268a605f54de9ddcd02fc71cecc792b75ebfe31ef0

Documento generado en 18/05/2023 04:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1065

Puerto Asís, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

1° Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas de embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado ÓSCAR RUIZ GARCÍA identificado con C.C. No.18.107.855 en las cuentas de BANCOLOMBIA y BANCAMÍA sucursal Puerto Asís decretadas en auto del 25 de julio de 2016 y BANCO POPULAR sucursal Mocoa decretada en auto del 12 de junio de 2018. Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y perjuicios a la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor del ejecutado. **Por secretaría líbrense los oficios respectivos.**

2° AGREGAR para que obre y conste en el plenario, el informe allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual señala que, la investigación de bienes del demandado, en las plataformas RUNT, RUES, ADRES y SNR, arrojó resultados negativos, allegando los soportes de las búsquedas respectivas, e indicando que se solicitará otra medida cautelar con el objeto de buscar el pago de la obligación. Téngase por cumplido lo ordenado en auto anterior.

3° REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, acredite las diligencias adelantadas tendientes a la materialización del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres del demandado y, embargo y retención de los dineros de su propiedad en las cuentas de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BBVA sucursal Puerto Asís decretadas en auto del 09 de noviembre de 2009.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 19 DE MAYO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d343030d965142caac846b68a24fe9e1c430c6efc6a595fbb7bcdba2318**

Documento generado en 18/05/2023 04:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1035

Puerto Asís – Putumayo, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Manifiesta la demandante que, para la materialización de la medida cautelar, se tiene el embargo y retención salarial del demandado, ampliada y comunicada según lo ordenado en auto de sustanciación N° 0416 del 04 de noviembre de 2020, por lo que solicita se le informe al respecto y en caso de no tener respuesta de la entidad pagadora, se ordene requerirla nuevamente, haciendo las prevenciones de ley.

De la revisión del asunto se tiene que, el último descuento realizado, data de junio de 2016¹ y que, en auto del 04 de noviembre de 2020, se ordenó oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, sede Bogotá D.C. para que proceda de manera inmediata a brindar la información acerca del turno en el que se encuentra el descuento ordenado por este despacho al señor José Willington Fierro Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.962.114, como la fecha en la que finaliza el mismo. Orden cumplida el 27/05/2022², sin que a la fecha repose en el expediente pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís, Putumayo, **RESUELVE:**

1° REITERAR a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, sede Bogotá D.C. lo ordenado en auto del 04 de noviembre de 2020, brindando información de manera inmediata, respecto del embargo y retención del salario del señor José Willington Fierro Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.962.114 ordenado por este despacho dentro del asunto y/o las novedades presentadas. **Oficiése por secretaría**, advirtiendo a esa entidad lo preceptuado en el numeral 3, del artículo 44 del CGP., ante el incumplimiento de la presente orden. **Remítase copia a la demandante a fin de que impulse esta gestión.**

¹ Ítem 14 Consulta Títulos Judiciales

² Ítem 09 folio 3 Constancia de Remisión

2° Disponer que el memorial presentado no interrumpe el término concedido en auto del 20 de abril de 2023, en tanto no se ha cumplido la carga procesal en él explicitada.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 19 DE MAYO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5dd34eab80a9eb6d155248836144788f6d03fb9790fc7d2ec977f33f112fe0**

Documento generado en 18/05/2023 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1066

Puerto Asís, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

La parte demandante allega el avalúo del vehículo de placas TZY939, tipo FURGÓN, marca JAC, línea HFC1063K; elaborado por el perito valuador ALBERT GARCÍA AMAYA, no obstante, no se acompaña documento idóneo que permita verificar el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, en consecuencia, se **RESUELVE**:

ORDENAR a la parte demandante para que presente documento idóneo que permita verificar el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del vehículo de placas TZY939, tipo FURGÓN, marca JAC, línea HFC1063K, como lo dispone el art. 444-5 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 19 DE MAYO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 324ada53c465270c334953ae9ebf0689a4a7a7435eab432f74716b042d00b473

Documento generado en 18/05/2023 04:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1045

Puerto Asís, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Actuaba como apoderado de la parte demandante el abogado LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ, quien fue inhabilitado para el ejercicio de su profesión, información que se constató en consulta a las bases de datos de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que dan cuenta que la tarjeta profesional del prenombrado abogado no se encontraba vigente por una sanción de suspensión durante el periodo comprendido entre el 06 de mayo de 2021 y el 05 de mayo de 2023¹.

Así las cosas, conforme al art. 159 numeral 2 del CGP, se configuró una causal de interrupción del proceso, y conforme al art. 133-3 ídem, sería del caso decretar la nulidad, de no ser porque la misma se encuentra saneada conforme al art. 136 ídem, en razón a que el hecho generador de la interrupción desapareció el 08 de mayo de 2023 sin que dentro de los cinco días siguientes se hubiere alegado nulidad alguna, dando lugar a la interrupción del proceso conforme al art. 159 numeral 2 del CGP, y así se declarará.

En consecuencia, se ordenará la interrupción del proceso desde la fecha de inicio de la suspensión del abogado LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ, sin lugar a decretar la nulidad de lo actuado, y como quiera que el hecho generador de la interrupción ha desaparecido, se tendrá como reanudado el trámite desde el 08 de mayo de 2023, continuándose con la actuación procesal subsiguiente.

Ahora bien, en consideración a que en fecha 11 de abril de 2023 el abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO aduce dar cumplimiento al auto interlocutorio 1467 del 29 de agosto de 2022, allegando memorial poder conferido por la demandante, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. artículo 74 del C.G.P; se reconocerá personería jurídica para actuar.

Por último, revisada la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante y en razón a las inconsistencias presentadas; tal como fue dispuesto en auto de 12 de diciembre de 2022, se le ordenará que presente nueva liquidación incluyendo el último valor aprobado previamente por el despacho, sin necesidad de liquidar año a año dichos emolumentos, tomando en cuenta los abonos realizados, junto con los intereses moratorios que se siguieron causando hasta la fecha del corte.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Declarar la interrupción del proceso en atención a la suspensión del ejercicio de la profesión de abogado de LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ, entre el 06 de mayo de 2021 y el 05 de mayo de 2023.

¹ Ítem 38

EJECUTIVO MARIA EDINORA USMA contra AMANDA LUCIA VIVAS GUEVARA RAD.
865684003001-2016-00274-00

2. Reanudar el proceso a partir del 08 de mayo de 2023, dado que el hecho generador de la interrupción desapareció, teniéndose como saneadas las nulidades que se pudieron causar acorde con el art. 136-3 del CGP, por no haber sido alegadas en el término legalmente previsto.

3. Reconocer personería para actuar en representación de la señora MARIA EDINOMA UZMA, al abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.957.162 portador de la T.P. No. 29.306 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

4. Requerir a la parte demandante que presente nueva liquidación incluyendo el último valor aprobado previamente por el despacho, sin necesidad de liquidar año a año dichos emolumentos, tomando en cuenta los abonos realizados, junto con los intereses moratorios que se siguieron causando hasta la fecha del corte.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 19 DE MAYO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6e4c32cc4b36e363ee4cc88c1429d7b655822ec48feb3cdfdae12e6da993e0**

Documento generado en 18/05/2023 04:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036

Puerto Asís, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 745 del 18 de abril de 2023 que niega la solicitud de ampliación del término concedido en auto del 20 de febrero de 2023 y termina el proceso por desistimiento tácito.

Si bien el recurso de alzada es improcedente por tratarse de un asunto de única instancia, conforme al parágrafo del art. 318 del CGP se dará trámite como recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente, tras contextualizar los antecedentes procesales, manifiesta que se realizaron las actividades pertinentes para proceder con el avalúo comercial del inmueble ordenado por el despacho, sin que se pudiera llevar a cabo por circunstancias ajenas a su voluntad, considerando desestimadas por el despacho, las actuaciones diligentes y el esfuerzo de la parte demandante. Aduce que *“nadie está obligado a lo imposible”*, por lo que se debió tener en cuenta los factores que impidieron que se realice la gestión ordenada sin limitarse de manera exegética a la norma, siendo que, además se informó desde días antes los inconvenientes presentados y solicitó la ampliación del término que tampoco fue concedida. Insiste en que, en ningún momento descuidó el proceso ni se desentendió del mismo.

Con fundamento en lo anterior, luego de transcribir jurisprudencia y normatividad que considera aplicable, solicitó revocar el Auto interlocutorio N° 745 del 18 de abril de 2023.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, sin que se pronunciara.

CONSIDERACIONES

Para mantener la providencia recurrida, es pertinente indicar que las circunstancias objetivas para la declaratoria de desistimiento tácito estaban plenamente configuradas para el momento en que se adoptó la decisión, al acreditarse que el demandante no cumplió con la carga procesal ordenada en el término concedido, limitándose a informar mediante memorial del 2 de marzo de 2023 que solicitó al banco acreedor la designación de perito evaluador, y solicitando posteriormente la ampliación del plazo concedido en auto del 20 de febrero último, pero sin allegar el avalúo ordenado.

Adicionalmente, el requerimiento del 20 de febrero de 2023 se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., al constatarse la existencia de una carga procesal del demandante, acorde con lo dispuesto en el art. 444-6 ídem, sin que exista justificación para su incumplimiento puesto que el proceso fue iniciado en el año 2016, el inmueble embargado en septiembre de 2017, y se ordenó seguir adelante la ejecución en octubre de 2020, es decir, el ejecutante ha contado con suficiente tiempo para impulsar la materialización de las medidas cautelares, pero no lo hizo, dejando transcurrir un largo periodo de tiempo, que paralizó el normal desarrollo del proceso.

En ese orden, el Despacho estima que no son atendibles los argumentos del recurrente y el auto recurrido no denota una decisión antojadiza o arbitraria por parte del Juzgado, sino que fue producto de la pasividad del ejecutante al no cumplir en los términos otorgados con lo ordenado, por lo que, corolario de lo discurrido, se advierte que no hay lugar a reponer el Auto interlocutorio N° 747 del 18 de abril de 2023. Adicionalmente, es de aclarar que al tratarse de un proceso de única instancia no es procedente la concesión de la alzada, aunque el auto de terminación sea susceptible del recurso de apelación conforme al art. 321 del CGP, en ese orden se rechazará de plano el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**

1º NO REPONER para revocar el Auto interlocutorio N° 747 del 18 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio N° 747 del 18 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 19 DE MAYO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949813b102432ac094b822b4300e1058d6c86443bd4606ee9dabb745f9eff30a**

Documento generado en 18/05/2023 04:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1081

Puerto Asís, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

1°. Sin acreditar la radicación del oficio 1639 del 30 de octubre de 2019 dirigido al BANCO DE BOGOTÁ S.A., el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA manifiesta que desiste de dicha medida por haber resultado “infructuosa”. Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., se levanta la medida de embargo y retención decretada en auto del 24 de septiembre de 2019, y como consecuencia de lo anterior, se condena en costas y perjuicios a la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor del ejecutado. **Por secretaría** líbrense los oficios respectivos comunicando el levantamiento de la medida al BANCO DE BOGOTÁ S.A., aunque no obre en el expediente prueba de su radicación, o respuesta de la entidad frente a su acatamiento.

2° Agregar al expediente la consulta efectuada en la página web de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, con lo que se acredita la búsqueda infructuosa de bienes inmuebles del demandado, ordenada en auto anterior.

3° Agregar sin consideración la búsqueda efectuada en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, por no aportar utilidad alguna frente a la carga impuesta al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

4° No tener por cumplida la carga procesal ordenada en auto anterior en tanto no se ha acreditado la búsqueda de vehículos, pues de la prueba allegada no se logran establecer los resultados de la consulta realizada en el RUNT.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 19 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a197152c0ddc3fd03712c2a50fb7e6352e3ac9b675fdc9ddf0e35bddcb84478**

Documento generado en 18/05/2023 04:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-18/05/2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, no obstante, el apoderado judicial omitió sumar el valor aprobado en el último pronunciamiento del Juzgado. Sírvasse Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 1037

Puerto Asís – Putumayo, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Evidenciada la constancia secretarial, el despacho de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P. procede a corregirla, adicionándole al valor aprobado en Auto del 11 de mayo de 2022 (\$12.670.666), el valor de los nuevos intereses moratorios que corresponde a \$1.761.822,35. En consecuencia, se APRUEBA la liquidación del crédito con un total de la obligación de \$14.432.488,35 hasta el 21 de abril de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 19 DE MAYO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0089b75e035df6e473e77cb52034e3b90afbfc9338bd0f2730ca1cbc77f6a13e**

Documento generado en 18/05/2023 04:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1038

Puerto Asís, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

La parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares, al ser procedente conforme lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá a la solicitud.

Por otra parte, el apoderado judicial de la señora LIBENY YALILE LAGOS MENA, en su condición de actual propietaria del vehículo de placas SVP333, insiste en la entrega del mencionado vehículo a su mandante señalando que similar solicitud fue radicada el 22 de marzo anterior sin que el juzgado se haya pronunciado, en detrimento de sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la propiedad, puesto que el rodante ha permanecido inmovilizado dos meses y del mismo devenga el sustento propio y de su familia. Sostiene que el vehículo no es propiedad de quien figura demandado en este proceso y la medida cautelar fue levantada el 5 de marzo de 2020, fecha en que el vehículo fue vendido a un tercero quien ostentó su dominio hasta el 10 de febrero de 2023 que fue vendido a su poderdante, época para la cual no existían gravámenes que impidieran su comercialización. Agrega que la concesión RUNT informa del levantamiento de la medida cautelar el 8 de noviembre de 2019 no existiendo entonces medida cautelar que soporte la inmovilización del vehículo efectuada el 18 de marzo de 2023 por la POLICÍA NACIONAL. Aunque afirma allegar un certificado de tradición, el mismo no fue anexado al memorial.

Frente a la anterior solicitud, cabe indicar que atendiendo la solicitud elevada por la señora LIBENY YALILE LAGOS MENA en nombre propio el día 22 de marzo de 2023, en autos del 23 de marzo y 13 de abril siguiente, se requirió al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO ASÍS para que remitiera copia del oficio u orden de levantamiento de la cautela y del acto administrativo que acató esa orden judicial, lo mismo que a la CONCESIÓN RUNT. Finalmente, el pasado 27 de abril, el Centro de Información del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, informó que revisado el Registro Nacional Automotor – RNA, se encontró que el levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas SVP333 se realizó el 08 de noviembre de 2019 y fue registrado por el usuario NESLY LILIANA REVELO DÍAZ, aclarando que no asume responsabilidad de la veracidad de la información reportada por los diferentes actores que interactúan con esta plataforma tecnológica. Sin embargo, no absolvió lo solicitado por el despacho en el sentido de precisar el número y fecha del oficio que comunicó el levantamiento de la medida y la autoridad emisora del mismo, existiendo entonces certeza del registro del levantamiento de la medida decretada por este despacho, pero no de la razón de dicha actuación, en tanto la misma no ha sido decretada o comunicada por este despacho.

En consecuencia, sin desconocer el derecho que le pueda asistir a la señora NESLY LILIANA REVELO DÍAZ como compradora de buena fe del vehículo en mención, pero precaviendo las responsabilidades que pueda acarrear un registro errado del levantamiento de la medida cautelar en razón a que este despacho no lo decretó,

ordenó ni comunicó, según se desprende de la revisión exhaustiva del expediente digitalizado, se requerirá a la CONCESIÓN RUNT y al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO ASÍS para que en el término de un (1) día precisen qué autoridad comunicó el levantamiento del embargo comunicado por este despacho respecto del vehículo de placas SVP333, y alleguen copia del oficio o providencia respectiva.

Así mismo, se pondrá en conocimiento del apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la solicitud elevada por el apoderado judicial de la señora NESLY LILIANA REVELO DÍAZ, para que en el término de un (1) día, se pronuncie.

En este orden de ideas, no se accederá en este momento a la entrega del rodante, petición que será resuelta transcurrido el término antes indicado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea ISAAC COLLAZOS CHARA, identificado con C.C. No. 79.535.199, en los establecimientos financieros BANCO POPULAR y BANCO BBVA. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$23.796.512 pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No. **865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría remítase el oficio comunicando la medida a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por la entidad bancaria, con copia al correo del apoderado ortizambranoabogados@gmail.com **DÉJESE en el expediente la constancia del envío con la opción de confirmación de entrega.**

2º Agregar para que obre y conste, el informe presentado por el Centro de Información del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT sobre el usuario y la fecha en que fue levantada la medida decretada sobre el vehículo de placas SVP333.

3º Abstenerse de ordenar en este momento la entrega del vehículo de placas SVP333 a la señora NESLY LILIANA REVELO DÍAZ.

4º REQUERIR a la CONCESIÓN RUNT y al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO ASÍS para que en el término de un (1) día precisen qué autoridad comunicó el levantamiento del embargo comunicado por este despacho respecto del vehículo de PLACAS SVP333 y alleguen copia del oficio o providencia respectiva. **Por secretaría remítase oficio a las entidades indicadas advirtiendo en el asunto del mensaje de datos, la URGENCIA de la solicitud.**

5º CORRER TRASLADO al apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, doctor ABELARDO ORTÍZ ZAMBRANO, de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la señora NESLY LILIANA REVELO DÍAZ el día 11 de mayo de 2023, para que en el término de un (1) día, se pronuncie. **Como medida EXCEPCIONAL, se ordena a la secretaría remitirle oficio o mensaje de datos,**

con los anexos respectivos y advirtiendo en el asunto la URGENCIA de la solicitud.

6° Vencido el término anterior, secretaría dará cuenta de lo pertinente para el pronunciamiento respectivo frente a la solicitud de la señora NESLY LILIANA REVELO DÍAZ.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 19 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e2c5a27b47aae4d449abb52fdddbadf3a3f308467df04914edaca9e05c9353**

Documento generado en 18/05/2023 04:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1067

Puerto Asís, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

El jefe de la Oficina de Control Interno de la Alcaldía de Valledupar solicita constancia o prueba de recibido del Oficio No. JPCM-1667 de fecha 19 de diciembre de 2018 dirigido a la secretaría de tránsito y transporte de Valledupar, en el cual se informó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa VAU-689 de propiedad del demandado JOSE GRINELDO RICO TRIANA; para que obre como prueba del proceso disciplinario radicado N° 048-2022; por lo tanto, se ordenará remitir lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

Ordenar que por secretaría se remita copia del Oficio No. JPCM-1667 de fecha 19 de diciembre de 2018 dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar y su constancia de entrega, obrantes en los folios 14 y 17 del ítem 01 del cuaderno de medidas cautelares, al correo electrónico controldisciplinario@valledupar-cesar.gov.co para que obre como prueba del proceso disciplinario radicado N° 048-2022; conforme lo permite el numeral 4 del artículo 123 CGP. **Por secretaría librese el oficio respectivo y déjese constancia en el expediente del cumplimiento de lo ordenado.**

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 19 DE MAYO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1e8148f92b985317aed39d604e190a32071635573e24866949034dcded626d**

Documento generado en 18/05/2023 04:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1039

Puerto Asís, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

1° REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue las respuestas de BANCOLOMBIA S.A., BANCAMÍA y BANCO MUNDO MUJER de quienes se aduce en memorial del 21 de abril de 2023, *“remitieron las respectivas respuestas”*, toda vez que, no obran en el expediente ni en el informe allegado.

2° REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aclare si desiste de la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio con matrícula mercantil número 65151 denominado “BANQUETES PARAÍSO DEL SABOR” ordenada en auto del 10 de diciembre de 2019, en la medida en que, si bien afirma que no se ha renovado la matrícula mercantil, no precisa si el establecimiento de comercio y los bienes que lo conforman aún existe.

3° Tener por acreditada la búsqueda infructuosa de bienes inmuebles y vehículos, acorde con las constancias de las consultas realizadas en las páginas de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el RUNT allegadas. En tal sentido, téngase por cumplido el requerimiento efectuado en auto del 3 de marzo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 19 DE MAYO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8830abec12f429bc18108c84b80f66440a9229b073c472caf7e813dc2414f02**

Documento generado en 18/05/2023 04:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1048

Puerto Asís, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

1° Agregar al expediente para que obre y conste la consulta infructuosa de bienes de las demandadas, así como las peticiones presentadas ante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO W, BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A. tendientes a obtener respuesta al embargo comunicado en el año 2021, con lo que se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en auto del 06 de marzo de 2023.

2° Agregar al expediente para que obre y conste, la respuesta de Bancamía en la que indica que la cuenta inscrita de la demandada ARTEAGA LOPEZ LEONOR AMALIA goza del beneficio de inembargabilidad y la señora KAREN NATHALIA TAPIA RAMIREZ no tiene productos en esta entidad. Asimismo, la respuesta de Banco BBVA quien manifiesta que las demandadas no tienen vínculos con este establecimiento bancario.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 19 DE MAYO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b58fb1cfef73fa3e0d7d624152b42b204c1f628f517c310157f281999d75c9**

Documento generado en 18/05/2023 04:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1049

Puerto Asís, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Agregar para que obre y conste el informe del secuestre Manuel Antonio Garcés Cruz, sobre la entrega a la demandada del bien inmueble objeto de embargo y secuestro, ante la terminación por pago total de la obligación decretada mediante auto del 22 de marzo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 19 DE MAYO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed06a6adff55817063555c4789e595baedc17f11ad6d86ddf0439bd0f886d1d1**

Documento generado en 18/05/2023 04:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1050

Puerto Asís, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

AGREGAR para que obre y conste el informe del secuestre Manuel Antonio Garcés Cruz, sobre la ubicación de la motocicleta de placas JHV05F en el parqueadero judicial NISSI de Mocoa y sobre los gastos comunicados a la representante legal de Moto Factory S.A.S de Puerto Asís. Téngase por cumplido lo ordenado en auto del 03 de enero de 2022, reiterado el 24 de enero de 2023 y 24 de marzo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 19 DE MAYO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10c2a190b73de99f57ffdf11d4baf43a3d7d6b6757e507110093fea922a0e483

Documento generado en 18/05/2023 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1082

Puerto Asís, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

REQUERIR al ejecutante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del auto del 21 de abril de 2023 (que ordenó proseguir la ejecución).

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 19 DE MAYO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf85c62407a0c23ceea8274828341d846023610ebd8af1fea2d874b371f30581**

Documento generado en 18/05/2023 04:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1051

Puerto Asís, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

OBEDECER lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, mediante auto AC979-2023 dentro del radicado 11001-02-03-000-2023-01341-00 del 18 de abril de 2023, que resolvió el conflicto de competencia suscitado en el asunto, declarando que el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., es el competente para conocerlo.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 19 DE MAYO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ea4e004d21012b7e116ee53d28a1d8abc7be3bf16f9c937767265f8992450f0

Documento generado en 18/05/2023 04:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1040

Puerto Asís, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Como la demanda reúne los requisitos legales, se procederá a librar el mandamiento deprecado. En consecuencia, se, **RESUELVE:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de LEONARDO SAMUEL RUIZ CARRERA, identificado con C.C. No. 1.123.303.247, y a favor del BANCO DE BOGOTÁ, identificado con NIT. 860002964-4, por las siguientes sumas:

1.- Cuarenta y siete millones cuatrocientos ochenta mil seiscientos diecinueve pesos (\$47.480.619,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 655510095.

- Ocho millones setecientos quince mil siete pesos (\$8.715.007,00), por los intereses remuneratorios desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 10 de abril de 2023.
- Los intereses moratorios desde el 11 de abril de 2023, y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. o en la Ley 2213 de 2022.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER como apoderado del BANCO DE BOGOTÁ, al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZALES, identificado con C.C. No. 9.872.485 y T.P. No. 158.462 del C. S. de la J.

Sexto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 19 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cec814ec88db66529812e968cc251df015cbd8a035f6055dc728a0fe7993474**

Documento generado en 18/05/2023 04:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1042

Puerto Asís, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Revisada la demanda se advierte que no cumple los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. No se indica la dirección física del demandado, nombre del predio o señales específicas del lugar que sirvan de referencia para su ubicación (art. 82-10 del CGP).
2. No se hace la manifestación que ordena el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a que *“la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”*.
3. Debe precisarse la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del CGP).

La subsanación deberá ser presentada integrada a la demanda, en un solo escrito.

En caso de allegarse anexos, deberán organizarse los archivos de la siguiente manera: poder, demanda y finalmente los anexos, a efectos de facilitar su estudio y la conformación del expediente electrónico, y no de la manera en que fue presentada inicialmente, con los numerosos anexos en la parte inicial.

En consecuencia el Juzgado, RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 19 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4ec40c520405647973363018906201da83801e24afe12f2f66991abd7d8477**

Documento generado en 18/05/2023 04:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1052

Puerto Asís, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Como la demanda reúne los requisitos legales, se, **RESUELVE:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ALDEMAR MUÑOZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.158.323, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890903938-8, por las siguientes sumas:

1.- Veinticuatro millones cuatrocientos once mil seiscientos tres pesos con dieciséis centavos (\$24.411.603,16), por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No. 4510084281.

- Los intereses moratorios desde el 24 de diciembre del 2022, hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. o en la Ley 2213 de 2022.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. a GONZÁLEZ GAONA S.A.S, representada legalmente por FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con C.C. No. 12.118.075 y T.P. No. 171.592 del C. S. de la J.

Sexto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 19 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be9f7b24064e6964b9aca193a6f5b9c74d4fc785b0c6ff0499611fc60eb91e8**

Documento generado en 18/05/2023 04:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1054

Puerto Asís, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Revisada la demanda se advierte que no cumple los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Debe precisarse la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del CGP).
2. No se indica expresamente el lugar de domicilio de los ejecutados (art. 82-2 del CGP).
3. El poder se remitió desde correo electrónico diferente al registrado para la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO tanto en la demanda como en el certificado de la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR (art. 5º Ley 2213 de 2022).
4. Deben precisarse las señales específicas del lugar donde recibe notificaciones LILIA FABIOLA CORTÉS CORTÉS, (particularmente la señalada como su residencia), que permitan dar con su ubicación.

La subsanación deberá ser presentada integrada a la demanda, en un solo escrito.

En consecuencia el Juzgado, RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 19 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e84c07a9b17fdaeb294bd73bbd5bccda7af35b1f4730e24e9cb1ee757cfe03**

Documento generado en 18/05/2023 04:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1064

Puerto Asís, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Revisada la demanda se advierte que no cumple los requisitos legales exigidos por cuanto:

1. Debe aclararse el hecho Segundo puesto que de manera confusa se indica que el demandado incurrió “en mora” el día 4 de agosto de 2021, siendo que en el hecho Primero se señala como fecha para el cumplimiento de la obligación el 8 de marzo de 2021.
2. Debe aclararse el hecho Sexto en relación a la fecha de vencimiento de la obligación.
3. La pretensión Segunda es confusa puesto que persigue el pago de intereses corrientes, en un aparte, entre mayo 4 de 2021 y agosto 3 de 2021, pero seguidamente, se hace referencia al periodo febrero 8 de 2021 a marzo 8 de 2021. En consecuencia deberá corregirse indicando de manera clara el periodo respecto del cual se deprecian los intereses corrientes, teniendo en cuenta para tales efectos la fecha de vencimiento de la obligación. (art. 82-4 del CGP).
4. El valor indicado en letras no coincide con el señalado en números en el acápite “competencia y cuantía” (art. 82-9 del CGP).
5. El acápite “procedimiento” hace alusión a un proceso ejecutivo de mínima cuantía de única instancia, lo cual no corresponde a la realidad.
- 6.- En el acápite de PRUEBAS, deberá también inscribirse el valor en letras y números que corresponda a la realidad de los documentos aportados.
- 7.- Tanto para el demandante como para su apoderado, se señalan las mismas direcciones físicas y electrónicas, debiendo indicarse las que correspondan a cada uno (num. 2º y 10º del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el art. 6º de la Ley 2213 de 2022).
- 8.- Se indica que se desconoce el lugar de notificaciones del demandado, no obstante, en el poder se refiere que lo es el barrio El Jardín, por lo que deberá aclararse lo

pertinente, y en caso de que en efecto el demandado reciba notificaciones en ese lugar, deberá informarse la nomenclatura o señales específicas del lugar.

9. Deberá indicarse si el abonado celular señalado en la demanda corresponde al utilizado por el demandado, y la forma cómo se obtuvo (art. 8 Ley 2213 de 2022).

10. El poder debe contener presentación personal o conferirse mediante mensaje de datos por parte de la poderdante (art. 5 Ley 2213 de 2022 y art. 74 del CGP).

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 19 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f56d276aff0a87322c71be921eaf8156c933d96bd9e65643b3167647c884b9**

Documento generado en 18/05/2023 04:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>